



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5254-SPA-4122

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1350 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5254-SPA-4122** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El dueño de este local (...) estar haciendo sus trabajos, esto provoca que el olor a metal cortado, a pintura, a gasolina porque hay días que utiliza generador eléctrico, se esparzan alrededor de dicho local, además del ruido constante que realiza al golpear metal y al utilizar sus herramientas de corte. Esto sucede a cualquier hora del día (...) [ubicación de los hechos denunciados: Herrería y Aluminio Atlas, sito en Cumbres de Maltrata, número 505, colonia Narvarte Oriente, Alcaldía Benito Juárez]*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera y ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2021-5254-SPA-4122

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

1350

-2023

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, se solicitó la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevar a cabo un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no fue posible realizar el estudio solicitado, debido a que, se intentó establecer comunicación con la persona denunciante vía telefónica y por correo electrónico, sin obtener respuesta alguna.

En ese sentido, vía oficio, se solicitó a la persona denunciante informar a esta Entidad, si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser el caso proporcionara los horarios y días que ocurren, sin embargo, la información solicitada no fue proporcionada.

No obstante lo anterior, esta Entidad, vía oficio exhortó al establecimiento mercantil denunciado, a tomar las previsiones necesarias que permitan controlar y mitigar las emisiones sonoras y a la atmósfera generadas por sus actividades.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se solicitó la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevar a cabo un estudio de las emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, desde el punto de denuncia; al respecto, la referida Dirección hizo del conocimiento que no fue posible realizar el estudio solicitado, debido a que, se intentó establecer comunicación con la persona denunciante vía telefónica y por correo electrónico, sin obtener respuesta alguna.
- Vía oficio, se solicitó a la persona denunciante informar a esta Entidad, si los hechos que motivaron su denuncia continuaban, de ser el caso proporcionara los horarios y días que ocurren, sin embargo, la información solicitada no fue proporcionada
- Se exhortó al establecimiento mercantil denunciado, a tomar las previsiones necesarias que permitan controlar y mitigar las emisiones generadas por sus actividades.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-5254-SPA-4122

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 1350 -2023

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.

Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx
XCH/FJHT/CFFM

